



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **080** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **16 OCT 2015**

VISTOS: La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 156-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 08 de mayo de 2015; el Recurso de Apelación, de fecha 04 de junio de 2015; el Oficio N° 3729-2015-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 06 de agosto de 2015, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 32086, de fecha 06 de agosto de 2015; y, el Informe N° 2209-2015/GRP-460000, de fecha 02 de setiembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 156-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 08 de mayo de 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar al Sr. **SIMON VITE PURIZACA**, con una multa de 0.046 UIT, así como el decomiso del producto intervenido, el mismo que fue realizado en su oportunidad conforme se aprecia del análisis del expediente, por haber extraído 2.3 TM de anchoveta negra, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el código 83 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE";

Que, con escrito s/n de fecha 04 de junio de 2015, el Sr. **SIMON VITE PURIZACA**, solicita se declare la nulidad de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 156-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 08 de mayo de 2015, argumentando infracción al debido proceso, pues señala que nunca se le notificó los cargos a efectos de presentar sus descargos, afectando con ello el debido procedimiento, pues transgrede el artículo 20 de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11° inciso 11.1 de la Ley N° 27444, que señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, si bien el administrado plantea la nulidad de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 156-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 08 de mayo de 2015, de la revisión del escrito se puede apreciar con claridad que el administrado esta impugnando dicho acto administrativo, por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 213° de la Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación. Se procederá a tramitar su escrito como un Recurso de Apelación;

Que, sobre el particular, se debe tener claro que el recurso administrativo de apelación, tiene como finalidad la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, así tenemos que los recursos administrativos constituyen siempre una actividad de control administrativo, en efecto, cualquiera que sea la forma que ellos adopten, estos recursos no son sino un juicio lógico-jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, reiteramos, una apreciación sobre si esa actividad está o no conforme a derecho, sobre si es legítima;

Que, corresponde a esta Gerencia Regional resolver el recurso planteado y determinar si la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 156-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, ha incurrido en vicio de nulidad como alega el recurrente;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **080** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **16 OCT 2015**

Que, el recurrente alega afectación al debido proceso pues señala que no ha sido notificado con a efectos de ejercer su derecho de defensa. Al respecto, obra en el expediente administrativo que se tiene a la vista a folios 4, el Acta de Notificación N° 000097-2011-GRP-420020-100 DISECOVI, de fecha 15 de agosto de 2011, efectuada en el Muelle CNC, al Sr. PEDRO VITE PERICHE patrón de la embarcación "GUÍAME SEÑOR" de Matrícula PT-06023-BM, mediante la cual se le imputa extraer 02.300 TM de anchoveta negra, sin hielo, no apta para el consumo humano directo, adjuntándosele, el Acta de Inspección y Decomiso N° 0001610-2011-GRP-420020-100DISECOVI, y el Reporte de Ocurrencia N° 0086-2011-GRP-420020-100-DISECOVI, ambas de fecha 15 de agosto de 2011, a efectos de que ejerza su derecho de defensa;

Que, con respecto a la notificación de la infracción, el administrado cita la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo por el principio de especialidad de la norma el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, es una norma especial que aprueba el "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), el cual es aplicable al presente caso;

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, norma que aprueba el "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), con respecto a la notificación personal prescribe que: *"para efectos de la validez de la notificación, dada la naturaleza de las diligencias de inspección, está puede realizarse en el lugar donde se verifique la presunta infracción o en el domicilio del presunto infractor"*; de la lectura de la norma antes citada se considera válida la notificación efectuada en el lugar de la comisión de la infracción como ha ocurrido en el presente caso, por lo que no existe la vulneración al debido proceso como alega el recurrente por lo que se debe desestimar su recurso;

Revisado el Recurso de Apelación el recurrente no desvirtúa la infracción cometida ni la sanción impuesta, por el contrario se verifica el cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b)- del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; la Ley N° 27444; la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA; Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

SE RESUELVE:

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **080** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

16 OCT 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **SIMON VITE PURIZACA**, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 156-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 08 de mayo de 2015; dándose por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Sr. SIMON VITE PURIZACA en su domicilio sito en Ciudad Blanca del Pescador Mz. Q Lote 17 - Paita, a la Dirección Regional de la Producción Piura, con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico



Ing. **JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA**
Gerente Regional

